



AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2023-00016
Demandante: EDITH ROVIRA DIAZ BENAVIDES
Demandado: MUNICIPIO DE MOCOA

Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho numerado SÉPTIMO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a que “*se le reconozca los derechos adquiridos por Convención*” y lo indicado respecto al “*reajuste de salarios*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho numerado DÉCIMO contiene CINCO (05) supuestos facticos, referentes a “*salarios, cesantías, intereses a las cesantías prestaciones sociales y la seguridad social*”, aunado a lo anterior se observa que la parte actora enuncia de manera general los conceptos referentes a las prestaciones sociales y la seguridad social, por lo se le solicita definir de manera puntual a cuáles se refiere individualizándolos y consignándolos en diferentes hechos cada uno de ellos.
3. El hecho numerado DÉCIMO SEXTO se torna repetitivo con lo indicado en el hecho del numeral DÉCIMO, por lo que se ordena eliminarlo para evitar innecesarias redundancias.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Referente a este punto se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral SEGUNDO de la demanda contiene CINCO (05) pretensiones acumuladas, referentes a la presunta *“diferencia existente entre el valor pagado y el salario establecido por la administración municipal”* de cada año indicado en la tabla anexa, por lo que se ordena separarlas y enumerarlas o sub numerarlas indicando su extremo temporal de manera precisa.
2. Las pretensiones de los numerales TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA Y DÉCIMA de la demanda, referentes a que se condene por conceptos *“cesantías”, “intereses a las cesantías”, “prima de servicios”, “prima de vacaciones”, “prima de navidad”, “bonificación por servicios prestados”* y *“cancelar al Fondo de Pensiones”*, no poseen un fundamento de hecho que los sustente, puesto que algunos no se mencionaron en el acápite de hechos y otros se encuentran condensados en el supuesto fáctico del numeral DÉCIMO, como se anotó con anterioridad, por ende cada concepto adeudado deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, por lo tanto las mencionadas pretensiones quedan aisladas del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho. Aunado a lo anterior, también se deberá indicar de manera precisa los extremos temporales sobre los cuales se pretende establecer *“la diferencia existente”*.

Respecto a la competencia, cuantía y procedimiento

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal en sus numerales 5 y 10, establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto y la cuantía, puesto que su estimación es necesaria para establecer la competencia de este despacho, los cuales no se observan consignados en la demanda, por lo que se ordena a la parte activa inserte estos acápite en el introductorio.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda". (Negrilla del despacho).

Confrontada la norma en cita, no se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Respecto del ítem de pruebas

Tras la revisión de los documentos enunciados en el presente acápite y los allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que, el documento indicado en el numeral "3" del acápite de "PRUEBAS", como "Copia simple del radicado No. 32489 del 31 de octubre de 2019(...)", discrepa con el número radicado que se observa en el documento adjunto a la demanda, puesto que el número de radicación que se observa del anexo es el "32486", por lo anterior se ordena corregir dicha situación.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 10 del 06 de marzo de 2023****

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db205d57b0cfbdc83cc87c38a79319309c37dd5164b01a511232f47b46c34e7**

Documento generado en 03/03/2023 10:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>